



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.004
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 10:07 AM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20- 001- 23- 33-001- 2018- 00118-00
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 5 días del mes de febrero de 2020, siendo las 10:07 AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-33-001-2018-00118-00, de primera instancia, seguido por MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA
APODERADO: WALTER LOPEZ HENAO
C.C. 1.094.914.639
T.P. 239.526 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO: MAURICIO CASTELLANOS NIEVES
C.C. 79.732.146
T.P. 219.450 del C. S. de la J.

1.5.- PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
APODERADO: DAYAN ESMERAL APONTE
C.C. 1.065.571.211
T.P. 229.518 del C. S. de la J.

Reconocer personería jurídica al Dr. Mauricio Castellanos y Carlos Alberto Cristancho para actuar en esta diligencia como apoderado sustituto de la parte demandada Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, igualmente se le reconoce personería al Dr. Walter López Henao para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

II. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.-

Resolución N° 0716 del 13 de Julio de 2016, suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, por medio del cual se reconoció una Pensión de Jubilación a favor de la Sra. MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA sin incluir todos los factores salariales percibidos en último año de servicio.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN VICIOS
DEMANDADO – SIN REPAROS
MINISTERIO PÚBLICO – SIN OBJECIONES

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 4:59)

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR no allegó contestación de la demanda a este proceso.

Por su parte, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR allegó su contestación al presente proceso en folios 67 a 69 del expediente y propuso la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En ese orden de ideas, es necesario referirse a la procedencia del medio exceptivo propuesto, decisión que adoptará el director de esta audiencia, sin la asistencia de las demás magistrados que conforman la Sala, con base en los siguientes argumentos:

Los numerales 1 y 6 de artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagran:

*“Artículo 180. Audiencia inicial.
(...)”*

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

Asimismo puede observarse en la anterior transcripción, que el artículo en mención a la vez que indica que la resolución de las referidas excepciones está a cargo del juez o Magistrado Ponente, también consagra que tal determinación es susceptible de apelación o súplica según el caso, razón por la cual el hecho de que dicha decisión sea objeto de impugnación, en algunos eventos ante el Ad quem, no se desprende que cuando la audiencia inicial se celebra ante un juez colegiado, la resolución de las excepciones sea un asunto reservado a la Sala de Decisión, pues se insiste, expresamente la norma pertinente señala que el competente es el Magistrado Ponente.

Al respecto ha precisado el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2018 (CP. Rocío Araujo Oñate, Rad. 2018-204):

“(...) Aunado lo anterior, como la audiencia inicial ante jueces colegiados se lleva a cabo bajo la dirección del Magistrado Ponente, resultaría contrario a los principios de economía, celeridad y eficiencia, que exclusivamente para la resolución de excepciones previas o mixtas tuviera que llamarse a los demás integrantes de la Sala, pues tal exigencia haría más complejo el desarrollo expedito que se pretende de los procesos.

3.1.5. En conclusión, no le asiste razón al mencionado profesional del derecho, por lo que se confirmará el auto que negó la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por activa, pues en el presente trámite el mismo fue dictado con plena competencia por el Magistrado Ponente (...).”

Así las cosas, si bien este Despacho en audiencias anteriores procedió a integrar la Sala de decisión con el objeto de examinar la procedencia de medios exceptivos como el planteado en este asunto, atendiendo a lo dispuesto por la norma ya citada y en consonancia con la interpretación normativa expuesta por el H. Consejo de Estado, procederá el director de esta audiencia a referirse al medio exceptivo propuesto.

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA

En esencia, la parte proponente se refiere a la naturaleza de los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para advertir que estos no corresponden a la entidad territorial que representa. En relación con esto, precisa que el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del FOMAG devienen de un procedimiento en el que intervienen dicha entidad y la entidad fiduciaria encargada de administrar sus recursos, por lo que el Municipio tiene como única competencia la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Para el Despacho, la excepción propuesta tiene vocación de prosperar, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consagró:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital (...)”.

El artículo 9 de la misma norma, consagra:

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así entonces, ha de entenderse que en esta clase de asuntos, existe una delegación de funciones a las entidades territoriales, lo cual no puede confundirse con solidaridad de la responsabilidad.

Ello resulta aún más claro cuando se atiende al contenido del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que consagró:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así entonces, es claro que en asuntos como el que nos reúne en esta audiencia, las entidades territoriales cumplen un papel de naturaleza administrativa en el entendido que se encargan de expedir los actos administrativos, previa autorización de la fiduciaria que maneja los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esa obligación administrativa no puede confundirse con la responsabilidad que se discute al interior del proceso judicial, pues la eventual nulidad del acto demandado, no conllevaría una obligación para el ente territorial, pues este cumple la única labor de expedir el acto administrativo de acuerdo con los parámetros fijados por quien es realmente responsable.

Así las cosas, estima el suscrito que la excepción propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR tiene vocación de prosperar, lo cual conlleva a la terminación del proceso con respecto a esta demandada.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, con respecto al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones precedentes.

En este orden de ideas, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación

procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 11:38)

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO- numeral 7 del 180 del CPACA

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA se procede a revisar e indagar sobre los hechos de la demanda, y conforme a ellos a fijar el litigio.

FIJACIÓN DE LITIGIO POR EL DESPACHO

Procede el Despacho en este estado de la audiencia, a proponer con base en la demanda, una fijación del litigio, haciendo claridad que una vez propuesta se le concederá el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con los límites establecidos para el caso concreto.

De la demanda, se desprende que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar mediante Resolución N° 0716 del 13 de julio de 2016 reconoció al actor pensión de jubilación por haber reunido los requisitos exigidos por la ley, sin embargo, manifiesta que no se encuentra conforme ya que no incluyeron los factores salariales correspondientes a la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, horas extras y demás factores salariales devengados en el año previo al retiro del servicio.

Así entonces, el objeto del litigio se circunscribe a determinar si en el presente asunto, debe declararse la nulidad del Acto Administrativo demandado, que se pasan a identificar:

Resolución N° 0716 del 13 de julio de 2016, suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, por medio del cual se reconoció pensión de jubilación a la actora.

Con base en lo anterior y de conformidad con los cargos expuestos por la parte actora en su escrito de demandada, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el acto acusado debe ser anulado, en tanto, según estima la actora, tiene derecho a la reliquidación de la prestación reconocida.

De comprobarse lo argumentado por la parte actora, será lo procedente anular el acto demandado y ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación; de lo contrario, se confirmará la legalidad del acto acusado con la consecuente desestimación de las pretensiones.

Se indaga a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

DEMANDANTE – DE ACUERDO
FOMAG – CONFORME
MINISTERIO PÚBLICO – DE ACUERDO

DE ESTA FORMA SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 14:03)

VI.- CONCILIACIÓN.- Numeral 8, Artículo 180 CPACA

En este estado de la diligencia el Magistrado Ponente concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada para que manifieste si el comité de conciliación

de la entidad que representa se reunió y emitió un concepto sobre la presente demanda.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MANIFIESTA QUE NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.

Al no existir animo conciliatorio, el Despacho se releva de proponer una formula en el entendido que no existen diferencias entre las partes, sino por el contrario una posición de no conciliar.

De la misma forma, estima inocuo conceder el uso de la palabra a la parte actora – salvo que esta lo requiera-, en tanto no existe una oferta sobre la cual pronunciarse.

Se declara FALLIDA la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 15:10)

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.- Numeral 9º, Artículo 180 CPACA

En el presente proceso no se presentaron solicitudes por ninguna de las partes de medidas cautelares ni con el escrito de demanda como tampoco en su contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 15:20)

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

PRUEBAS SOLICITADAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

Poder para actuar.
Resolución N° 0716 del 13 de julio de 2016.
Certificado de salario de la demandante.

OFICIOS

OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para haga llegar con destino a este proceso certificado de los salarios y prestaciones devengadas por la señora Magola Bolaño en los años 2015 y 2016.

PRUEBAS DE LAS PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas que decretar, toda vez que la accionada no contestó la demanda.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (min. 16:14)

IX.- TRASLADO PARA ALEGAR.-

Una vez sea recaudada la prueba documental ordenada, la misma será puesta en conocimiento de las partes POR ESTADO, para que manifiesten si tiene alguna objeción sobre su contenido y, una vez se surta dicho traslado, en el evento que no existe objeción alguna, se entenderá incorporada formalmente al expediente la prueba y comenzarán a correr los 10 días para alegar, el término para que el Sr. Agente del Ministerio Publico conceptúe si así lo estima, y se proferirá sentencia

POR ESCRITO dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término de alegatos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 17:20).

APODERADO PARTE DEMANDANTE- CONFORME

APODERADO PARTE DEMANDADA- CONFORME

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO- DE ACUERDO

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:25 AM, se da por terminada y en constancia se firma.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



EVERARDO ARMENTA ALONSO
MINISTERIO PÚBLICO



WALTER LOPEZ HENAO
APODERADO DEMANDANTE



DAYAN ESMERAL APONTE
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR



MAURICIO CASTELLANOS NIEVES
FOMAG

D01/OCD/scr